



UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK DEL ECUADOR

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS

CARRERA DE DERECHO

TRABAJO DE TITULACIÓN PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE

ABOGADO

ANÁLISIS DE CASO - MATERIA TRÁNSITO (JUICIO No. 17460-2016-01630)

ÁREA: DERECHO PENAL

AUTOR: OSWALDO EFREN QUITO FIALLOS

QUITO, JULIO 2018

CESIÓN DE DERECHOS

Yo, Oswaldo Efren Quito Fiallos, declaro bajo juramento que el trabajo aquí descrito es de mi autoría, que no ha sido presentado previamente para ningún grado o calificación profesional; y que he consultado las referencias bibliográficas que se incluye en este documento. A través de la presente declaración cedo mis derechos de propiedad intelectual correspondientes a este trabajo, a la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK ECUADOR, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su Reglamento y por la normatividad institucional vigente.

.....

OSWALDO EFREN QUITO FIALLOS

1712242567

DEDICATORIA

Principalmente a mis padres que han sido el motor fundamental a lo largo de toda mi vida, que con sus consejos y enseñanzas han guiado mi camino hacia las metas planteadas, que su esfuerzo, cariño y amor han sido fundamental para conseguir cada metas en mi vida, a mi hermana por enseñarme que las metas se logran con sacrificio y paciencia y a mi familia en general por el apoyo brindado en mi vida académica, a la Universidad Internacional SEK por abrirme sus puertas y educarme con tanta sabiduría y poder ser parte de la familia de estudiantes que llevan en alto el nombre de la institución.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	II-IV
CAPÍTULO 1: DELITO DE TRÁNSITO - DAÑOS MATERIALES.....	6
1.1 ¿Qué son las infracciones penales?.....	6
1.2 ¿Qué son las infracciones de tránsito?.....	8
1.3 ¿Qué es el derecho de impugnación?.....	9
1.4 Término para la interposición de los recursos.....	12
1.5 Hechos del caso.....	15
1.6 Consideraciones del juzgado.....	19
1.7 Resolución del caso primera instancia	20
1.8 Resolución del caso segunda instancia	22
1.9 Valoración crítica.....	26
BIBLIOGRAFÍA.....	27

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene por objeto el estudio de un caso real y práctico, con el cuales se va a analizar inicialmente la doctrina relacionada al caso del ámbito penal en materia de tránsito, para continuar con la normativa legal aplicable en cada momento procesal del caso y por último se va a analizar los hechos, fundamentación y decisión suscitados en los casos de las cortes ecuatorianas.

En el caso práctico se plantea la siguiente pregunta, ¿Cuál debe ser el punto de partida para contabilizar el término para apelar una sentencia es decir, desde la notificación oral en audiencia o desde la notificación por escrito?

Para despejar dicha duda, se va a estudiar a varios tratadistas y doctrinarios reconocidos en el ámbito penal, y posteriormente aplicar estos conocimientos al caso práctico para así esclarecer el problema jurídico en cuestión, y por ultimo poder llegar a una conclusión lógica de los términos para impugnar una sentencia para así respetar el debido proceso.

En base a este caso práctico se llegará al conocimiento científico de varias instituciones del derecho penal ecuatoriano, que son de vital importancia en la vida profesional de los abogados, pues nuestro conocimiento es la herramienta fundamental en un Estado Constitucional de Derechos y sobre todo garantista para proveer un patrocinio ágil, eficaz y eficiente.

Capítulo 1

Delito de tránsito - Daños materiales. Análisis de caso.

1.1 ¿Qué son las infracciones penales?

Para comenzar con el análisis planteado como el problema jurídico debemos definir que son las infracciones de tránsito, y para esto debemos ir a la esencia más básica de esta definición, y según el tratadista Guillermo Cabanellas, indica “Infracción es trasgresión, quebrantamiento, violación, incumplimiento de una Ley, pacto o tratado. Denominación genérica de todo lo punible, sea delito o falta” (Cabanellas, 1998, p. 205)

Ahora bien, la infracción penal conforme al Código Orgánico Integral Penal en su artículo 18 nos indica que, es la conducta típica, antijurídica y culpable y que la sanción se encuentra ya prevista con anterioridad en el presente código. Pero, es necesario indicar varias críticas que han tenido esta teoría, una de las principales la realiza el Dr. Luis Gracia Martín, que nos indica lo siguiente:

Formal y conceptualmente, esta definición es errónea, pues la culpabilidad no puede ser en ningún caso elemento de ninguna “infracción” de ninguna especie. De lo contrario, habría que negar el carácter de infracción a las conductas contrarias a las normas que realizaran quienes obren sin culpabilidad. (Martí, pp. 1-2)

De esta aseveración, se puede concluir que la culpabilidad no debe ser una característica plena de la infracción penal, pues la infracción en sí supone la

contravención de una norma estipulada o la inobservancia de la misma mediante una conducta humana, ya sea la acción o la omisión, pero allí radica la diferencia, y es que una persona puede actuar de forma imprudente o con dolo.

En este caso entonces se define a la infracción penal como una contravención de la norma penal que se encuentra tipificada con anterioridad al cometimiento de la infracción.

De ahí se desprende que la conducta penalmente relevante es “las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables. No se podrá sancionar a una persona por cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales” (López, 2014).

Para continuar con el propósito del presente trabajo, y luego de tener el conocimiento respecto de las infracciones penales, es necesario analizar el derecho de impugnación, el cual se basará en la definición, los alcances, los efectos y la finalidad del derecho de impugnación como tal, pues es imprescindible para nuestro caso el tener claros estos conceptos relacionados con la apelación, pues allí radica el centro de atención de nuestro caso práctico y el pleno entendimiento de las conclusiones a las que llegaremos al final del presente trabajo de estudio.

A continuación y luego de tener los conocimientos necesarios respecto de la infracción penal, vamos a analizar las infracciones de tránsito para continuar así con los conceptos que nos ayudarán a dilucidar el problema jurídico que nos hemos planteado en el presente trabajo.

1.2 ¿Que son las Infracciones de Tránsito?

Luego del análisis de las infracciones penales en general, debemos definir que son infracciones de tránsito, y decimos que son las acciones y omisiones que teniendo el deber de ser previstas son realizadas sin la intencionalidad de causarlas y se pueden evidenciar mediante imprudencia, impericia o por la inobservancia de la ley. Las infracciones de tránsito conllevan sanciones de tres tipos, administrativas, de carácter penal y de orden económico para las personas que cometan dichas infracciones, tal como lo indicaba la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en su artículo 106:

Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones que, pudiendo y debiendo ser previstas pero no queridas por el causante, se verifican por negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás regulaciones de tránsito. (Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, 2008, pág. 25).

Podemos entender que si el cometimiento de una infracción de tránsito es cometida bajo fuerza mayor o caso fortuito que ha sido comprobado, entonces dicha acción no será punible siempre y cuando sea comprobado en la instancia correspondiente,

en este caso podemos decir que las infracciones de tránsito son de carácter culposos y meramente exigen un resarcimiento pecuniario por parte de la persona que comete dicha infracción.

1.3 ¿Qué es el derecho de impugnación?

Es un derecho consagrado en la constitución el cual nace de la necesidad de brindar a las partes procesales una garantía básica de que no se vulnerarán sus derechos humanos, pues a justicia para evitar los órganos jurisdiccionales deben observar el respeto de los derechos constitucionales en su totalidad, evitando así cualquier irregularidad dentro del proceso que conlleve al detrimento de los derechos de las partes procesales. Pues es una acción que se interpone en un proceso judicial en el cual una o ambas partes no están conformes con la decisión judicial respecto de uno o varios de los puntos específicos de la demanda.

Pues el derecho de impugnación brinda a las partes una instancia plural en la cual el órgano superior revisará el accionar del juez de instancia, suprimiendo así las vulneraciones derivadas del mismo proceso y justificando así la finalidad del proceso que es la justicia, y para ello debemos tener en consideración lo que nos indica el Dr. Jorge Kielmanovich “los actos procesales de impugnación, son aquellos que están dirigidos directa e inmediatamente a provocar la modificación o sustitución -total o parcial- de una resolución judicial, en el mismo proceso en el que ella fue dictadas” (Kielmanovich, 1989, p.16).

De igual manera se debe tomar en consideración lo que indica el Dr. Satta: “El término de impugnación es la calificación genérica de los múltiples remedios que se dan contra los actos jurídicos: en efecto, impugnar no significa otra cosa, latinamente, que contrastar, atacar” (Satta, 1971, p.397). Esto se traduce en la potestad en las partes procesales para atacar una sentencia mediante los métodos procesales que se aplican para garantizar un debido proceso y así no se vulneren los derechos de las partes.

En este punto es necesario abarcar el tema relacionado con la teoría general de la impugnación que nos define las causas, los medios y el procedimiento para hacer efectivo el derecho a la impugnación, encaminado principalmente para el resarcimiento de los derechos vulnerados dentro del proceso, es necesario mencionar que el derecho de impugnación se constituye como abstracto, pues no está relacionado a la existencia de un vicio en el procedimiento como tal, ya que simplemente la parte procesal que sienta que se ha vulnerado un derecho en el proceso puede invocar el derecho a impugnar, siendo facultad exclusiva del juez superior acoger o desechar dicha impugnación, en este punto se debe analizar las palabras de Dr. Hinostroza que nos indica, ”Reposa entonces en el derecho vulnerado con el acto viciado, el cual se pretende sea restablecido mediante el perfeccionamiento del acto impugnado que puede alcanzar de esa manera su finalidad” (Hinostroza, 2002, p.105).

Para un mejor entendimiento de lo antes mencionado, es necesario tener en consideración los argumentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que nos indica lo siguiente:

En el orden del enjuiciamiento es bien conocido el sistema de doble instancia, con mayor o menor amplitud de conocimiento en el caso de la segunda, enderezada a reexaminar la materia que nutrió la primera y a confirmar, modificar o revocar, con apoyo en ese reexamen, la sentencia en la que ésta culminó. También existe la posibilidad de someter a control la resolución definitiva, esto es, la dictada en la segunda instancia --exista o no plazo legal para intentar el control--, a través de un medio impugnativo que permite examinar la conformidad de ese pronunciamiento con la ley que debió aplicarse, en el doble supuesto del error in iudicando y el error in procedendo.

En tal virtud, debemos entender que la Corte Interamericana establece el derecho de impugnación como una garantía judicial al cual las partes procesales tienen el derecho de solicitar que un órgano judicial de mayor jerarquía revise las actuaciones del juez que dictó la sentencia, para otorgar a las partes la certeza de que las decisiones judiciales son imparciales y las partes procesales se sientan satisfechas con las decisiones dictadas

De igual manera se debe manifestar que el derecho de impugnación lo recoge la Corte Interamericana de Derechos Humanos al momento de hacer mención al doble conforme en el caso *Mohamed vs Argentina*, que indica lo siguiente:

el Estado precisó que “[e]l señor Mohamed tuvo a su disposición un recurso rápido y sencillo para agraviarse de las cuestiones que a su criterio lo han perjudicado[, ...pero]no lo usó”, puesto que siendo la violación a la garantía

del doble conforme una cuestión federal, si el señor Mohamed lo hubiera alegado, el máximo tribunal nacional hubiera podido pronunciarse al respecto, lo que “demuestra que en esta situación no se puede afirmar que el recurso correspondiente no haya estado a disposición del interesado”.

En este caso se puede evidenciar que nuevamente la Corte Interamericana en el caso Mohamed vs Argentina del años 2012, manifiesta que el derecho al doble conforme consiste en una garantía judicial que incluye que las partes procesales pueden acceder al ejercicio de dicho derecho de impugnación, con la finalidad de que un juez jerárquicamente superior revise la actuación del juez de instancia, pero este derecho no quiere decir que las partes procesales se ven obligados a acceder a dicho derecho, puesto que como se evidencia en el caso de la Corte Interamericana a pesar de existir el doble conforme la parte procesal afectada no propuso la apelación y por ende el efectivo ejercicio del derecho no fue eficaz pese a existir. Por otro lado el juez de alzada o segunda instancia no está en la obligación de aceptar la apelación en favor de la persona que la presenta de manera total ni parcial, sino que se debe reexaminar el proceso para llegar a una conclusión apegada a derecho.

1.4 Término para la interposición de recursos

En este acápite vamos a desarrollar el más importante Es necesario manifestar que para que el acto de la impugnación tenga la finalidad deseada debe existir un límite a la temporalidad para la presentación de dicha impugnación, pues al no ser de esa manera, no existiría seguridad jurídica al dejar un recurso a sin un término perentorio.

Para la contabilización de dicho término deberán ser considerados los días hábiles para cualquiera de las partes conforme al principio de igualdad ante la ley. Por tal motivo al momento de analizar la interposición de los recursos es necesario indicar las reglas estipuladas en el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 575, numeral 3: “Los autos definitivos se notificarán a los sujetos procesales en la respectiva audiencia. Las personas se considerarán notificadas con el solo pronunciamiento de la decisión de la o el juzgador” (Código Orgánico Integral Penal, 2015, p 94).

Del artículo precedente debemos entender que a los sujetos procesales se los notifica con las decisiones de los jueces en la misma audiencia, sin que sea necesario la reducción de la notificación por escrito.

Para esto la Corte Constitucional ha realizado un análisis desde el punto de partida en que deben contabilizarse los términos para la interposición de los recursos de impugnación. En este punto la Corte indica que el derecho a impugnar los fallos y decisiones de los jueces en las que se decida a cerca de los derechos de los ciudadanos es un derecho garantizado en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución.

De igual manera el principio de oralidad es el eje rector de nuestro sistema penal acusatorio, que guarda una estrecha relación con lo determinado por la Constitución del Ecuador que en el artículo 168 numeral 6 indica que la oralidad será el principio básico para que se lleven a cabo los procesos en todas las materias, adicionalmente, el Código Orgánico Integral Penal determina la validez para las notificaciones de manera oral en las audiencias, sin perjuicio de la utilización de medios electrónicos que se encuentren disponibles para dejar constancia de lo actuado. En tal virtud la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

Precisamente, en este orden de ideas, el segundo inciso del artículo 573 del Código Orgánico Integral Penal, establece que los plazos para la presentación de los recursos se contabilizarán a partir de la notificación realizada en audiencia, es decir, a partir de la notificación oral con el objeto de garantizar entre otros, la interposición expedita de los recursos de impugnación y consecuentemente la diligente revisión por parte de la autoridad jurisdiccional superior. Resulta claro entonces que la oralidad en el ámbito penal presenta algunas ventajas funcionales frente al proceso escrito...

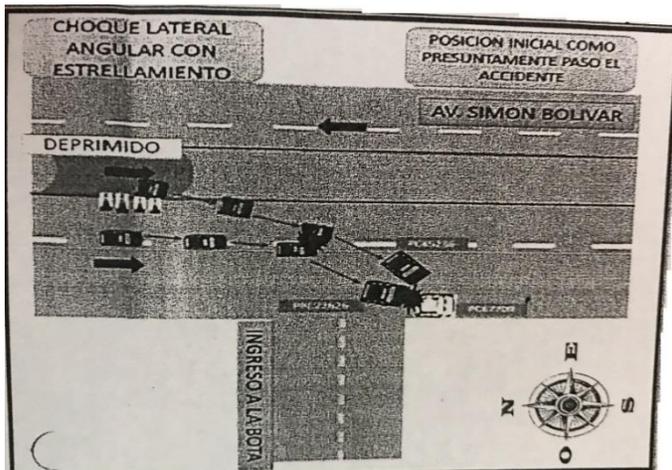
Dentro de la *ratio decidendi* de la presente sentencia, la corte destaca que dentro de los autos definitivos en procesos penales, no se impide el derecho a presentar los recursos de impugnación, pero siempre y cuando los plazos sean contabilizados a partir de la notificación oral en la respectiva audiencia.

A continuación se va a analizar con la ayuda de un caso práctico si el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia emitida por el juez de instancia, guarda relación armónica con las normas de derecho procesal penal, y las disposiciones de la Corte Constitucional, y cuáles fueron los argumentos de las partes dentro del recurso de apelación.

1.5 Hechos del caso:

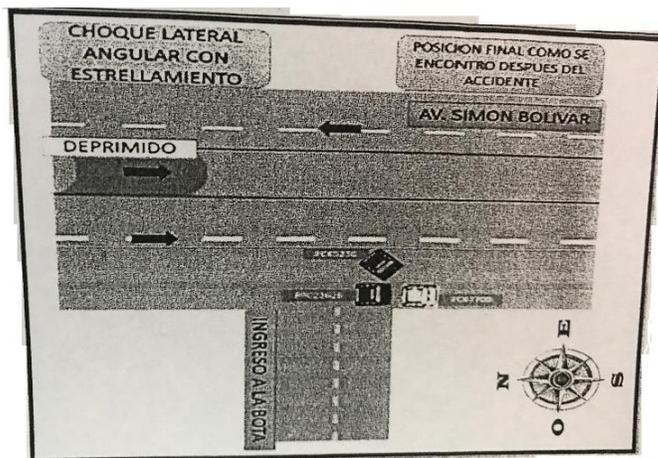
El día lunes 3 de octubre del 2016 se produjo un accidente en la Avenida Simón Bolívar a 150 metros hacia el sur de la Panamericana Norte, con tipología denominada choque lateral angular con estrellamiento, en el que se vieron involucrados 3 conductores, ninguno de los involucrados resultaron positivamente ante la prueba de alcohol-check y adicionalmente dentro de las personas se constató que uno de ellos era de nacionalidad cubana. De manera inmediata, el Fiscal de Pichincha informó mediante mail a la embajada cubana del accidente de tránsito suscitado alrededor de las 9h00, en donde se encontraba involucrado el señor Yerlandy Camilo Peña Zayas, quien conducía un vehículo de marca: Chevrolet, modelo: Aveo Family, Placa: PCK 5236, de propiedad de la señora Jeniffer Estefania Moreta Carvajal, desde la Av. Panamericana Norte hacía la Avenida Simón Bolívar por el paso deprimido ubicado en el sector de la Bota en el intercambiador de Carapungo, en sentido norte- sur sobre la avenida Simón Bolívar. En el momento del accidente se encontraba patrullando la zona la agente civil de tránsito Karina Liliana Padilla Espinoza quien estaba en servicio en la jefatura de Calderón, la misma que indica en su versión libre y voluntaria que en la avenida Simón Bolívar a 150 metros hacia el sur se produjo un accidente de tránsito en el que estuvieron implicados tres vehículos con tipología choque lateral angular con estrellamiento, tal como se puede verificar en los gráficos a continuación:

Gráfico 1.



Fuente: Parte Policial No. AMT-2016-OF-01983, de fecha 3 de octubre del 2016.

Gráfico 2.



Fuente: Parte Policial No. AMT-2016-OF-01983, de fecha 3 de octubre del 2016.

El señor Ángel Florencio Paltan Cajilema se encontraba en una camioneta de marca MAZDA, con placa PCK-7709, doble cabina de propiedad de Maquinarias y Vehículos S.A. MAVESA, indicó que él trabaja para dicha compañía y que se dirigía a Llano Chico por la avenida Simón Bolívar cuando sin percatarse otro vehículo lo impactó en la parte posterior del vehículo, precisando en el guardachoque con hundimiento y

abolladuras, así como también en se encontró trizado el conjunto óptico del latera izquierdo.

Adicionalmente la señora Verónica Marivel Arroyo Murgueytio indicó que conducía su vehículo marca CHEVROLET, modelo CAPTIVA, con placa PPC-2262, por el redondel hacia la Avenida Simón Bolívar cuando se percató que un vehículo se disponía a curvar hacia la derecha en donde no debía realizar dicha maniobra, por tal razón, al momento de invadir el carril se produjo el impacto y posteriormente la colisión con la camioneta antes mencionada.

El día 04 de octubre del 2016 se realizó la Audiencia de Formulación de Cargos al señor Peña Zayas Yerlandy Camilo por el delito tipificado y sancionado en el artículo 380 inciso 3 del Código Orgánico Integral Penal, Con fecha 05 de octubre del 2016 la Sra. Verónica Marivel Arroyo Murgueytio indicó su inconformidad con el Avalúo de Daños realizado a su vehículo, por lo que solicitó que se realice una ampliación del peritaje en el vehículo antes descrito, pues el daño inicialmente se avaluó en la cantidad de USD \$ 4.500,00 (cuatro mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América).

La Fiscalía realizó la recolección de los elementos de convicción necesarios para llevar a cabo la audiencia de formulación de cargos en contra del señor Yerlandy Camilo Peña Zayas, tales como:

- a) Parte Policial No. AMT-2016-OF-01983, de fecha 3 de octubre del 2016, suscrito por el Agente Civil de Tránsito Karina Liliana Padilla Espinoza.
- b) Notificación a la Embajada de Cuba, mediante correo electrónico.

- c) Versión libre y voluntaria del Agente Civil de Tránsito Karina Liliana Padilla Espinoza, suscriptora del parte policial.
- d) Informe Técnico No. 03-10-2017 No. 1297-C.J.-2016, suscrito por el Dr. Daniel Males Jácome, perito Médico Legista.
- e) Informe Técnico Mecánico y Avalúo de daños Materiales No. 3607-B-2016-DIAT-DMQ-N-DNPJel, suscrito por el Tlgo. Pineida Tacuri Rodrigo, Cabo Primero de Policía.
- f) Informe Técnico Mecánico y Avalúo de daños Materiales No. 3605-B-2016-DIAT-DMQ-N-DNPJel, suscrito por el Sr. Cristóbal Vásquez Toaquiza, Cabo Primero de Policía.
- g) Informe Técnico Mecánico y Avalúo de daños Materiales No. 3606-B-2016-DIAT-DMQ-N-DNPJel, suscrito por el Sr. Cristóbal Vásquez Toaquiza, Cabo Primero de Policía.

Al señor Yerlandy Camilo Peña Zayas se le formuló cargos por el delito tipificado en el artículo 380 inciso tercero del Código Orgánico Integral Penal, el trámite correspondió al Procedimiento Directo, Fiscalía solicitó varias pericias a realizarse dentro de la presente causa y para ello delego a la Unidad de Investigación de Accidentes de Tránsito (UIAT) que serían utilizadas como pruebas posteriormente en la audiencia que se llevaría a cabo el día 14 de Octubre del 2016 a las 8h30.

Posteriormente el señor Roberto Vásquez Toaquiza, Cabo Primero de Policía, presente el Informe Técnico de Ampliación No. 172-H-2016-UIAT-DMQ-N-DNPJel, en el que indicó que conforme la inspección ocular técnica realizado al vehículo de la señora Verónica Arroyo, se ha podido verificar que existen daños ocultos en su

automotor y por ende indica que el avalúo asciende a la cantidad de USD \$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América).

1.6 Consideraciones del juzgado:

La Dra. Sara Isabel Jiménez Murillo, Jueza de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, comienza su análisis indicando lo siguiente:

Fundamentación sobre la existencia material de la infracción. En materia penal la materialidad de la infracción es el acto positivo que comete una persona al violar la ley, este acto positivo para que sea punible debe encontrarse establecido como delito y tiene características propias que lo tipifican a distinguen de los demás delitos.

(...) este hecho el de la materialidad de la infracción se probó abundantemente en la audiencia de juzgamiento con el testimonio de la agente Civil de Tránsito Padilla Espinoza Karina Liliana. (Juicio No. 17460-2016-01630, [2017])

Posteriormente, la jueza realiza un análisis sobre la responsabilidad penal del acusado el señor Yerlandy Camilo Peña Zayas, para lo cual se analizaron los siguientes criterios por dicha judicatura:

El artículo 27 del Código Orgánico Integral Penal define que actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este código; y el artículo

371 Ibídem señala que las infracciones de tránsito son las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial, entendiéndose como acciones culposas a aquella en las que no existe la consciencia y voluntad de ocasionar un daño sino que son consecuencia de las acciones que, pudiendo y debiendo ser previstas pero no queridas del causante, se verifican por negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de las leyes.

Luego del análisis respecto de la materialidad de la infracción y la responsabilidad del acusado, y con una certeza clara de la culpabilidad de los hechos que se le atribuyen al acusado basándose en las pruebas testimoniales, periciales y documentales, la jueza ha llegado a la siguiente decisión que como se podrá evidenciar es de carácter condenatoria.

1.7 Resolución del caso primera instancia:

La resolución del presente se dictó de la siguiente manera:

Sin más consideraciones que realizar, en irrestricta aplicación de los principios de independencia, imparcialidad, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad judicial, verdad procesal, establecidos en los Arts. 8, 9, 23, 25 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA

CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara la culpabilidad del señor PEÑA ZAYAS YERLANDY CAMILO, de nacionalidad cubana, portador de la cédula de identidad extranjera No. 175745568-6, de estado civil soltero, instrucción superior, profesión licenciado, domiciliado en el barrio La Tola de esta ciudad de Quito, por haber infringido su deber objetivo de cuidado al no respetar las normas básicas de comportamiento vial como son el Art. 181 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, los artículos 210, 270 y 271 del Reglamento a esta Ley y se lo declara AUTOR responsable del delito tipificado y sancionado en el Art. 380 inciso tercero del Código orgánico Integral Penal. (Juicio No. 17460-2016-01630, [2017])

En este punto en particular es necesario transcribir el encabezado de la sentencia del presente caso signado con el No. 17460-2016-01630, puesto que desde este punto se va a analizar el centro de la presente investigación, puesto que la sentencia antes mencionada fue emitida de manera oral en la audiencia de juicio directo el día 14 de octubre del 2016, pero reducida a escrito el día 4 de enero del año 2017, pues la jueza Sara Isabel Jiménez Murillo al inicio de la sentencia indica lo siguiente:

VISTOS: En calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito AVOCO conocimiento de la presente causa, una vez que me reintegro a mis funciones luego de haber hecho uso de una licencia por enfermedad concedida como consecuencia de un accidente de trabajo suscitado en el interior de la Unidad; y, en razón

de que en el presente proceso, se ha realizado la respectiva audiencia oral y pública de juzgamiento directo en contra del ciudadano de nombres YERLENDY CAMILO PEÑA ZAYAS dictándose la resolución de manera oral, la cual se ha dado a conocer a los sujetos procesales en la misma audiencia, se procede a reducir la sentencia a escrito en los siguientes términos:... (Juicio No. 17460-2016-01630, [2017])

En este punto es donde vamos a centrar el análisis del caso, pues el planteamiento del problema radica en cual debe ser el punto de partida para contabilizar los términos para apelar una sentencia, desde la notificación oral en audiencia o con la notificación por escrito.

Como se ha evidenciado dentro del análisis teórico, las notificaciones de los autos definitivos sean notificados en la misma audiencia, pero, cabe aquí un análisis importante, si para el presente caso la defensa de la víctima consideró a la sentencia como un auto definitivo.

1.8 Resolución del caso segunda instancia:

A continuación expondremos lo resultado por la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, en la cual rechazó categóricamente el recurso de apelación presentado por la defensa del señor Yerlandy Peña Zayas, que consistió en el siguiente análisis jurídico:

V ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE LA SALA RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN El procesado circunscribe el recurso de

manera específica al monto de la indemnización de daños y perjuicios dispuestos en el fallo en concepto de reparación integral dispuesta por la Juez A quo, no se ha impugnado la existencia material de la infracción ni la responsabilidad del procesado, por tanto huelga un análisis de lo que no ha sido materia del recurso, en virtud de lo que dispone el artículo 654 del Código Orgánico Integral Penal en su número 6, que establece: “Finalizado el debate, la sala procederá a la deliberación y en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas, anuncia su resolución en la misma audiencia”, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 140, inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial; por su parte la acusación particular ha señalado que el recurso interpuesto por el procesado es extemporáneo, en relación a lo referido se anota lo siguiente: Este Tribunal debe considerar en primer lugar la alegación efectuada por la acusación particular relacionada a la pertinencia, procedencia y oportunidad del recurso de apelación interpuesto por el procesado, para hacerlo corresponde analizar lo que contempla el Código Orgánico Integral Penal en relación a los recursos, el artículo 560 de dicho cuerpo legal contiene las normas generales para la aplicación de la oralidad en esta materia, refiere que el sistema procesal penal se fundamenta en el principio de oralidad que se desarrolla en las audiencias previstas en este Código, pero establece salvedades y dice que deberán constar y reducirse a escrito varios actos procesales, en el numeral 5 del mencionado artículo de manera expresa se prevé que la interposición de recursos se hará de

forma escrita; esta norma guarda concordancia con lo que establece el artículo 654 del mismo COIP para el trámite de los recursos de apelación y dispone que el mismo podrá interponerse por los sujetos procesales de acuerdo con varias reglas, el numeral 1 señala que se interpondrá ante la o el juzgador o tribunal, dentro de los 3 días de notificado el auto o sentencia, en concordancia con el numeral 7 ibídem que contempla que la resolución motivada deberá expresarse y reducirse a escrito y notificarse en el plazo de 3 días después de ser anunciada oralmente en la audiencia, en el presente caso, correspondía emitir la resolución escrita notificarse y en los siguientes 3 días hábiles, por ser término, se podía interponer de manera escrita la correspondiente apelación, lo cual verificamos se ha cumplido.... (Juicio No. 17460-2016-01630, [2017])

En base a lo manifestado por la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha se puede evidenciar que el recurso de apelación se basó única y exclusivamente en torno al monto de los peritajes que avaluaron los daños materiales del vehículo afectado de la señora Verónica Arroyo, pues el accionante consideró que los peritajes fueron realizados en base a una proforma emitida por la casa comercial Chevrolet, pues en el informe ampliatorio se modificó el valor de los daños de USD \$ 4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) al valor final de USD \$ 10,000.00 (DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), mientras que la defensa de la parte afectada fundamentó su recurso de apelación en base a la extemporaneidad de la presentación del recurso, lo cual fue descartado por completo con el análisis detallado y minucioso del Tribunal Superior.

Adicionalmente debemos tomar en consideración el fallo de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, en la cual se aclaran algunos puntos controvertidos, que son los siguientes:

En relación a la alegación efectuada por la defensa del recurrente, debemos referirnos primero a lo que establece la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76, dentro de las garantías del debido proceso, en el numeral 7, literal j) respecto a la obligación que tienen los peritos y testigos de comparecer ante el Juez y responder al interrogatorio respectivo, es decir, constituye una garantía constitucional del debido proceso que quien elabore un informe pericial, quien actúe como perito...
ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Yerlandy Camilo Peña Zayas por falta de fundamentación y confirma la sentencia venida en grado en todas sus partes. Obténgase copia de la presente sentencia para el archivo de la Sala. Ejecutoriada la misma, devuélvase inmediatamente el proceso a la Unidad Judicial de origen para los fines consiguientes. Notifíquese.- (Juicio No. 17460-2016-01630, [2017])

En base a lo indicado por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha podemos concluir que los peritos actuaron en base a las normas jurídicas aplicables a la

elaboración de los informes periciales, adicionalmente dentro de la audiencia de juzgamiento el tribunal pudo apreciar que los peritos acudieron a sustentar sus informes periciales de manera oral ante el juzgador y las partes procesales, mismas que haciendo uso a sus derechos constitucionales pudieron interrogar y conainterrogar a los peritos en caso de inconformidad de los mismos, por tal razón y en base al análisis ya mencionado la Corte Provincial rechazó el recurso de apelación y ordenó que se cumpla en todas sus partes la sentencia impugnada de primera instancia.

1.9 Valoración crítica:

En base a los conocimientos adquiridos mediante las obras de varios tratadistas y especialistas, conjuntamente con el caso práctico analizado en líneas anteriores podemos llegar a la conclusión de que el término perentorio señalado en el Código Orgánico Integral Penal para proponer una acción de impugnación debe ser contabilizado desde el momento mismo en que las partes son notificadas en audiencia oral, que existen limitaciones temporales para lo cual la ley prevé que no exista un abuso del derecho y ha definido la temporalidad mediante la normativa expedida.

Indicar de igual manera que el derecho de impugnación es un derecho fundamental para la efectiva realización de la justicia pues al no existir un límite temporal, las decisiones judiciales no alcanzarán la finalidad de firmeza para poder ser impugnada, pues así se desprende que la fundamentación de la impugnación debe ser acorde a los parámetros establecidos en la ley, ya sea por un error de forma o de fondo.

Pero la sola certeza de contar con un derecho no significa la obligación de ejercerlo por las partes procesales.

Para concluir es necesario tomar en consideración que dentro del caso práctico existió una confusión puesto que la defensa de la parte afectada relaciono los conceptos entre los autos definitivos y las sentencias, pues el término correcto desde que inicia la impugnación debe ser desde que la sentencia es reducida a escrito por parte del órgano que expidió la sentencia, pese a que la costumbre jurídica ha conllevado a que en muy pocos casos se pueda apelar de manera oral una vez escuchada la sentencia emitida por los jueces, las partes procesales realizan esta acción con la única finalidad de evitar cualquier discrepancia en la judicatura, pues exista norma expresa que indica muy claramente el término desde el cual deberá contabilizarse el término de la apelación.

Es innegable evidenciar que los argumentos de la Corte guardan total relación con los hechos del proceso, así como también las normas aplicables que sirvieron de fundamentación en el presente caso, pues no podemos confundir los autos definitivos con las sentencias en cuanto al término para la interposición de los recursos de impugnación, pues la Sala Penal de la Corte Provincial y la Corte Constitucional han aclarado rotundamente este tema para evitar así confusiones futuras. Es claro que la Corte Provincial rechazó dicho recurso por que la parte accionante no pudo demostrar los argumentos necesarios para revocar o modificar la sentencia de primera instancia, pues los informes periciales fueron elaborados conforme a las normas establecidas y la técnica adecuada para el efecto.

Bibliografía

- Cabanellas, G. and Cabanellas, G. (1998). Diccionario jurídico elemental. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta, p.205.
- Martí, D. L. (s.f.). Concepto y clasificación de la infracción penal en el COIP.: http://www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/26012014/dp-infraccion_COIP.pdf
- López, D. Á. (4 de junio de 2014). La infracción penal.: <http://angelitomaza.blogspot.com/2014/06/la-infraccion-penal-coip-comentarios-6.html>
- Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, año 2008, artículo 106, página 25.
- Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, Corte Interamericana [2004] Acápite 5, numeral 29, p.10.
- Caso Mohamed vs Argentina, Corte Interamericana [2012] numeral 76, p.25.
- Kielmanovich, Jorge L. (1989). Recurso de Apelación. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot, p.16.
- Satta, S. (1971). Manual de derecho procesal civil. 1st ed. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa - América, p.397.
- Hinostroza Minguez, A. (2002). Medios impugnatorios en el proceso civil. 1st ed. Lima: Gaceta Jurídica, p.105.
- Juicio No. 17460-2016-01630 [2017] (Dra. Jiménez Morillo. Jueza unidad Judicial de Tránsito).